

BOLETÍN BIMESTRAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

MEDELLÍN, FEBRERO 15 DE 2012

CONTENIDO

TIPO DE ACCIÓN	PÁGINA
Acciones de Cumplimiento	3
Acciones de Tutela	4
Acciones Populares	10
Acciones Electorales	12
Expropiación Administrativa	15
Revisiones de Acuerdo y Objeciones a Proyectos	17
Acciones de Reparación Directa	19
Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laborales	33
Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No Laboral	39
Acciones contractuales	42

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 001 de 2012
Febrero 15 de 2012

MAGISTRADOS:

DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Presidente

DR. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Vicepresidente

DR. JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ

DR. OMAR ENRIQUE CADAVID MORALES

DR. JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ

DRA. EDDA DEL PILAR ESTRADA ÁLVAREZ

DRA. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

DR. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

DR. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

DRA. MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO

SECRETARIO GENERAL:

DR. LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO

RESEÑA DE PROVIDENCIAS:

DRA. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
Relatora

NOTA DE ADVERTENCIA:

El Tribunal Administrativo de Antioquia a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por esta Corporación, así como de preparar y poner en conocimiento los extractos jurisprudenciales; advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar la información publicada con el texto original de cada providencia, para ello se recomienda solicitar en la Secretaría General y/o en la Relatoría y/o en cada Despacho, el original del respectivo pronunciamiento.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico relatoria.tribunal.advo@gmail.com

RESEÑA DE PROVIDENCIAS DICTADAS DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2011:

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO:

1) 05001333101120110047501

Procedencia de la acción de cumplimiento contra particulares. Diferencias entre función pública y servicio público

El Doctor Carlos Aníbal Bustamante Mejía, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Barbosa, en representación de dicho órgano y obrando a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, solicita que se declare que el Hospital San Vicente de Paul de dicha localidad ha incumplido el artículo 1º del Acuerdo Municipal 018 de 1995, modificado por el Acuerdo 004 de 2003, mediante los cuales se decidió transformar el citado hospital en una Empresa Social del Estado, el cual no ha sido cumplido como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la Ordenanza 044 de 1994, en la que se basó la expedición de dichos actos, argumentando la entidad accionada, que la institución aludida, tiene en la actualidad la naturaleza de entidad privada.

Afirma la Sala que la Acción de Cumplimiento contra particulares está condicionada a que el sujeto pasivo de la misma obre en uso o ejercite funciones públicas, entendidas como el conjunto de actividades realizadas con el fin de cumplir los cometidos estatales.

Diferencia la Sentencia reseñada, los conceptos de función pública y servicio público, realizando un paralelo entre ambas definiciones, para concluir que, el servicio de salud prestado por el Hospital demandado no es en sí función pública, máxime cuando es prestado por particulares, quienes deben sujetarse a lo, que para efectos de su prestación, dispongan los entes descentralizados que a nivel territorial organizan, dirigen y reglamentan lo atinente a dicho servicio. Por lo tanto, la expresión "funciones públicas", como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento contra particulares que las desempeñen, no puede entenderse en forma amplia y extensiva al punto de que la acción entonces quepa contra todos los particulares que "presten servicios públicos", porque equiparar esos conceptos sería volver a las confusiones que el derecho administrativo ha venido esclareciendo desde su origen.

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 001 de 2012
Febrero 15 de 2012

En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Sentencia del 1º de Diciembre de 2011, M.P. Dr. JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ

2) 05001233100020110167900

Improcedencia de la acción de cumplimiento contra autoridades judiciales

El señor Pablo Antonio Jiménez Betancur, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, contra el JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, solicitando se ordene dar cumplimiento a algunas normas con fuerza material de ley incumplidas por dicho despacho judicial, entre ellas, los artículos 4º, 6º y 424 del C. de P. Civil.

Señala que pese a que el actor considera que se incumplieron normas dentro del trámite procesal adelantado en el proceso abreviado de restitución de bien inmueble, no resulta procedente la acción de cumplimiento para suplir los recursos legalmente consagrados en el ordenamiento jurídico o para discutir la validez de una decisión judicial.

La acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, pues el cumplimiento de dichas normas legales puede exigirse mediante procedimientos tales como peticiones, recursos o incidentes y residualmente de no ser procedentes los anteriores, se puede recurrir a la acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, se denegaron las pretensiones de la demanda.

Sentencia del 12 de Diciembre de 2011, M.P. Dr. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZABAL

ACCIONES DE TUTELA:

1) 05001233102720110048301

Acción de tutela no procede para ordenar la reliquidación de la pensión de vejez. Existencia de otro mecanismo de defensa para controvertir actos administrativos.

La señora OBEIDA MERY MARÍN TORO, interpuso demanda en ejercicio de la acción de tutela, contra PENSIONES DE ANTIOQUIA, solicitando se le ordene a la

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

entidad accionada, resolver la petición de reliquidación de su pensión, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Considera la sala que, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional, ella debe ser ejercida, siempre que el afectado "no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o que, de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable que hace inviable la acción así formalmente se cuente con ella, caso éste último en el cual la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria".

En este mismo sentido se advierte en la providencia reseñada que, "si no se ejercieron los recursos internos, ni las acciones procedentes, dentro del término oportuno, no puede ser la acción de tutela, de naturaleza residual, el mecanismo para lograr el restablecimiento de la actuación administrativa".

Adicionalmente, indica que el artículo art. 86 de la Carta Política, y en desarrollo de éste, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, "han establecido como regla general la improcedencia de la tutela cuando existen otros mecanismos judiciales que permitan asegurar la protección de un derecho. Sin embargo, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, la afectación del mínimo vital o la ineficacia comprobada del otro mecanismo, esta acción tiene la virtud de desplazar, de manera excepcional, al medio principal para convertirla en la vía idónea que salvaguarde los derechos fundamentales".

Sin embargo, para el caso concreto, afirma, "no se dan tales premisas, toda vez que como lo afirma en las pretensiones, busca es que se ordene reliquidar una pensión que se negó mediante un acto administrativo, mediante el procedimiento de acción de tutela, olvidando que estos asuntos se ventilan es por medio del procedimiento ordinario, bien sea laboral o contencioso administrativo".

Con base en lo anterior, se confirmó la decisión tomada por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se denegaron las súplicas de la presente acción.

Sentencia del 09 de Noviembre de 2011, M.P. Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

2) 05001233100020110169300

La trashumancia electoral o trasteo de votos constituye un delito, pues de conformidad con la Ley, la residencia electoral debe ser única. El ciudadano debe inscribir su cédula en el municipio en el que tenga su domicilio.

El señor ORLANDO ANTONIO ORTIZ URIBE, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la acción de tutela, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, impetrando la protección inmediata del derecho constitucional fundamental AL SUFRAGIO, solicita a esta Corporación tutelar en su favor, los derechos constitucionales

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

invocados y por tanto, que se ordene a la entidad accionada adoptar las medidas necesarias para que pueda participar en las elecciones de las autoridades locales en el municipio de Titiribí y votar en el corregimiento El Líbano de dicha localidad, por ser el sitio en el que había inscrito su cédula de ciudadanía, a pesar de no ser el sitio de su domicilio actual.

Consideró la Sala que es competencia del "Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad de que trata el artículo 4º de la Ley 163 de 1994, declarar sin efecto la inscripción cuando compruebe que el inscrito para los comicios del orden territorial, no reside en el respectivo municipio".

Reitera que, "la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales y legales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral"

"El Consejo Nacional Electoral, entonces, debe dejar sin efecto la inscripción para las votaciones que hayan de realizarse para la elección de autoridades municipales cuando el inscrito no resida en el respectivo municipio, para evitar que vote, tal como se hizo en el presente asunto, en el que, luego de practicar el procedimiento dispuesto para ello y de recaudar el material probatorio suficiente, se verificó que el accionante no se encuentra residenciado en el Municipio de Titiribí (Ant), lo que toma más fuerza si se mira la dirección reportada por éste para recibir las notificaciones relacionadas con la presente acción (folio 4), la cual corresponde al Municipio de Itagüí".

"En consecuencia, considera la Sala que no se configura la vulneración de los derechos alegados, por cuanto fue el accionante, quien por ignorancia o por negligencia, registró su documento de identidad en un municipio diferente al de su residencia, sin tener en cuenta que tal irregularidad está prohibida por las normas constitucionales y legales ya analizadas, de modo pues, que todas las anteriores son razones más que suficientes para que en el Fallo que se apresta a emitir la Sala se disponga la declaración de improcedencia de la protección tutelar impetrada".

Sentencia del 27 de Octubre de 2011, M.P. Dr. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

3) 05001333102720110055501

Protección al derecho fundamental al agua. Potabilidad del agua.

La señora MARIA ISABEL CADAVID SIERRA, presentó acción de tutela con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, al agua potable, la salud, a la vida y a una vida digna, que vienen siendo vulnerados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE SABANETA Y GRUPO

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

MONARCA S.A., en razón a que habita en la actualidad un inmueble que no está dotado de agua potable.

Indica la Sala en primer lugar que, ha sido reiterativa la Corte Constitucional en otorgar al derecho al agua el carácter de fundamental siempre que esté en relación con la vida y la salud, así mismo en diferentes pronunciamientos ha indicado la importancia del agua potable para el consumo humano, siendo esta significativa para la salubridad pública, la conservación de un ambiente sano y de una vida digna, pues la misma debe ser suministrada, en pro de la salud de quienes la consumen.

Se argumenta en el fallo reseñado que, de conformidad con el informe rendido por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, el agua suministrada al inmueble habitado por la accionante, es apta para el consumo humano; además, no se demostró que las patologías sufridas por el hijo menor de la accionante, provienen del contacto con el agua suministrada y por tal motivo, no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Sentencia del 16 de Diciembre de 2011, M.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

4) 05001233100020110146900

Derecho de petición de información ante las Empresas Industriales y Comerciales del Estado / A pesar de que las mismas cumplen actividades industriales y comerciales conforme al derecho privado, no es pertinente desatender los principios propios de la función administrativa por el solo hecho de que el legislador disponga que se rigen por las reglas del derecho comercial. / Los documentos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que contengan lo que se denomina "secreto industrial y la información comercial" están protegidos con reserva.

La acción es presentada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en contra del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por considerar vulnerados sus derechos al Debido Proceso, Igualdad y Trabajo, como consecuencia de la expedición de la Sentencia proferida por el Despacho Judicial accionado, el día 24 de Agosto de 2011, proferida dentro del Recurso de Insistencia instaurado por el Concejal Bernardo Alejandro Guerra contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en la que se ordenó a esta entidad, entregar al Concejal referido, la totalidad de las actas y los anexos solicitados por el mismo, sin tener en cuenta la excepción de reserva que ostentan las actas de la Junta Directiva y los anexos de ellas.

La Sala de Decisión, luego de hacer una reseña sobre la finalidad de la Acción de Tutela y sobre el régimen jurídico para la procedencia de la misma contra providencias judiciales, se adentra en el análisis del caso concreto, indicando que en el presente asunto es procedente el recurso de Amparo en tanto no existe en

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

el Ordenamiento Jurídico otro medio de defensa, teniendo en cuenta que el recurso de insistencia se decide en única instancia.

Se realiza así mismo una valoración de la importancia del Derecho de petición, resaltando a su vez lo establecido en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, en el cual se preceptúa que todas las personas tienen derecho a consultar documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida fotocopia de los mismos, **salvo** que tengan el **carácter de reservado o hagan relación a la defensa o seguridad nacional**. Indica en este aspecto el fallo reseñado:

“El artículo 21 ibídem estableció que la negativa de la administración para no acceder a la consulta de un documento o la expedición de una fotocopia del mismo, sólo tendría justificación en la existencia de norma legal que le de el carácter de reservado a dicho documento, estableciendo la competencia para decidir en única instancia a los Tribunales Administrativos para determinar con base en un criterio legal la reserva alegada.

El artículo 74 de la Constitución Política señala el derecho que tiene toda persona de acceder a los documentos públicos, salvo los casos en que la Ley lo prohíba. Los argumentos que puede utilizar la autoridad pública para negarse a la expedición de fotocopias de documentos, radican en la protección por reserva legal, razones de defensa o seguridad nacional y las que tengan que ver con la intimidad de la persona.

Es importante indicar que la entidad ante la cual se solicite un documento no es la que tiene la facultad para conferirle el carácter reservado al mismo, por el contrario, la Sala resalta que sólo la Constitución Política o la ley pueden definir dicha reserva. Sólo aquellos documentos acerca de los cuales la ley o la constitución señalen expresamente su reserva tendrán esa naturaleza y los particulares no tendrán acceso a los mismos.

En el caso que se plantea ante ésta Sala, UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A. afirma que los documentos solicitados por el Concejal Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, correspondientes a las Actas de la Junta Directiva de dicha empresa de los años 2009, 2010 y 2011, así como sus respectivos anexos, contienen información de carácter estratégico y de actividades sometidas a la competencia, razón por la cual están sometidas a reserva.

Así mismo, señala que por ser una sociedad pública, entidad descentralizada de segundo grado del orden municipal, en la medida en que es una filial de una empresa industrial y comercial del estado del Municipio de Medellín su régimen jurídico aplicable es el establecido en el Código de Comercio.

Es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo en reiteradas ocasiones que, a pesar de que las mismas cumplen actividades industriales y comerciales conforme al derecho privado, no es pertinente desatender los principios propios de la función administrativa por el sólo hecho de que el legislador disponga que se rigen por las reglas del derecho privado”.

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

Afirma que si bien la Jurisprudencia Constitucional ha advertido que independientemente de la naturaleza de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las mismas deben cumplir con los fines estatales y que su naturaleza privada no impide la procedencia de las peticiones formuladas por los ciudadanos con base en el artículo 23 de la Carta; también es cierto que la Ley ha creado figuras que protegen el derecho a la intimidad de la información de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, entre otras, mediante las disposiciones de la Ley 489 de 1998, que consagró un criterio de distinción de los documentos que tienen protección legal de las empresas industriales y comerciales del Estado, y en la que se reconoce que los documentos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que contengan lo que llama el citado artículo "*secreto industrial y la información comercial*" están protegidos por lo que la Ley denomina reserva.

Se ocupa también la Sala de reiterar lo que se entiende por defecto fáctico, para concluir que el Juez de Conocimiento fundamentó la decisión de ordenar la entrega de todos los documentos solicitados en la prevalencia del principio de publicidad de las actuaciones de las entidades públicas, olvidando sopesar igualmente el derecho de reserva que le asiste a algunos documentos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, especialmente de aquéllos que contengan secretos industriales e informaciones comerciales, atributo que emerge directamente de la ley, considerando que para el juicio de prevalencia de los dos derechos enunciados era necesario, en virtud de la facultad conferida en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, el requerimiento de los documentos solicitados y su clasificación, pues, no puede desconocerse que es la propia Ley 489 de 1998, la que le confiere el carácter de reservado a los documentos que lleven implícito secretos industriales e información comercial de las entidades industriales y comerciales, por lo que la ausencia de los documentos solicitados en el recurso de insistencia propuesto por el Concejal Bernardo Alejandro Guerra Hoyos contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en efecto, impedían tomar una decisión ajustada a derecho, pues, era necesario realizar un análisis de los mismos y determinar cuales de ellos estaban protegidos por su carácter reservado.

Por lo tanto, le reconoce vocación de prosperidad a la acción de tutela, dejando sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado accionado y ordenando a dicho operador, proferir nueva decisión, previo requerimiento de los documentos solicitados para proceder a valorarlos teniendo en cuenta los lineamientos expresados.

Sentencia del 20 de Septiembre de 2011, M.P. Dr. OMAR ENRIQUE CADAVID MORALES

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

ACCIONES POPULARES:

1) 05001333101620090035201

Procedencia de la acción popular en tratándose de actos administrativos. La moralidad administrativa. La defensa del patrimonio público. La carga de la prueba en la acción popular.

El señor Jorge Iván Arango Palacio, instaura demanda en ejercicio de la acción popular, contra Empresas Públicas de Medellín, buscando la protección de los derechos colectivos relacionados con el patrimonio público, la moralidad administrativa, y la libre competencia económica, que considera vulnerados como consecuencia de la implementación y desarrollo del Programa de Financiación Social creado mediante Decreto 1692 de 2008.

En el fallo reseñado, la Sala de Decisión se ocupa en primer término de la definición y alcance de los derechos populares de la defensa al patrimonio público, la moralidad administrativa y la libre competencia económica, invocados por el actor; para concluir que en el caso concreto no se acreditó tal vulneración y por tanto, la providencia dictada en primera instancia por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín debe ser confirmada.

Reitera así mismo que, de conformidad con variada Jurisprudencia constitucional, la acción popular resulta improcedente para controvertir la legalidad de los actos administrativos, a menos que su ejecución implique la vulneración de derechos o intereses colectivos, caso en el cual, la pretensión del actor debe enmarcarse en la suspensión del acto administrativo origen de la vulneración, y no en la declaratoria de nulidad del mismo, toda vez que el estudio de legalidad corresponde única y exclusivamente al del juez natural.

En el caso concreto, el actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo que dio origen al Programa cuestionado; pretensión que ya viene siendo tramitada por la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación y por tanto no es competencia del Juez Constitucional cuestionar la misma, pues ello conllevaría la usurpación de las funciones del Juez natural.

Indica así mismo el fallo reseñado:

"Dentro del proceso no existe ningún medio de prueba que conlleve a demostrar que con el programa de Financiación Social de las Empresas Públicas de Medellín se esté afectando el patrimonio público, ya que dentro de una acción popular, no podría pensarse que de la simple ilegalidad del sustento en el que se fundamenta, devenga la violación de un derecho de interés colectivo, ya que de ser así, como se explicó en apartes anteriores, la acción de nulidad perdería en el fondo su razón de ser. En la acción popular es fundamental probar en primer lugar más que la ilegalidad del acto, la vulneración del derecho e interés colectivo y que de esa vulneración traiga como consecuencia, que frente al acto deben

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

tomarse las medidas que el Juez considere oportuno para contrarrestar dicha vulneración.

Se tiene entonces, que al estar dirigidos los argumentos del recurrente en demostrar que el Programa de Financiación Social de la entidad demandada es ilegal, necesariamente ello no conduce a predicar que se esté vulnerando el derecho e interés colectivo que hace relación a la defensa del patrimonio público, sino que era necesario demostrar en primer lugar, se repite, la vulneración de dicho derecho...".

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Sentencia del 13 de Diciembre de 2011, M.P. Dr. JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ.

2) 05001333101520100007701

Derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. /Incentivo económico.

La señora Sonia Amparo Montoya, instauró acción popular en contra del Municipio de La Estrella, solicitando la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los derechos de los niños y de las personas de la tercera edad, y el derecho a la vivienda digna, que considera vulnerados por la omisión del ente demandado en atender las necesidades de los habitantes del sector denominado Sierra Morena, en el que se han producido diversos desbordamientos de la quebrada "La Culebra" y del Río Aburrá, que han dejado afectadas a por lo menos 200 familias.

Realiza la Sala un análisis del contenido y alcance de los derechos colectivos invocados, para concluir que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, son los Municipios los responsables de prevenir y atender los desastres que ocurran en su jurisdicción, correspondiendo a otras entidades, cofinanciar y prestar apoyo, según sus competencias.

Realiza una síntesis de las pruebas obrantes en el proceso, concluyendo que conforme a las mismas se acredita que, si bien el Municipio de La Estrella ha realizado gestiones encaminadas a la atención de la población damnificada desde la primera inundación, también es cierto, que en la actualidad las ayudas no han sido suficientes para superar la problemática del sector, ya que los habitantes no han sido reubicados y las medidas preventivas son precarias para evitar un eventual siniestro que es previsible, atendiendo a los informes técnicos allegados.

Así mismo se afirma que, pese a que el ente territorial ha iniciado los trámites para la ejecución de los proyectos de reubicación, no ha sido tan diligente como

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

realmente lo amerita la situación. Afirmación ésta, que encuentra sustento en lo expuesto por el DAPAR y VIVA, quienes informan que la Administración no ha cumplido con algunos requisitos para la asignación de aportes ni ha presentado una solicitud oficial, y también en la conclusión hecha por CORANTIOQUIA, que en informe técnico de diciembre de 2010 señala que la reubicación debe ser prioritaria.

Con relación al incentivo económico, reitera la Sala que las disposiciones de la Ley 472 de 1998 que lo autorizaban, se encuentran derogadas desde el 29 de Diciembre de 2010, por lo tanto no es procedente su reconocimiento.

En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Circuito de Medellín, mediante el cual se ordenó al municipio demandado que dentro de seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda con el acompañamiento de CORANTIOQUIA, a realizar unos estudios con el fin identificar el grado de amenaza de las viviendas y personas que se encuentran en el sector de Sierra Morena, teniendo en cuenta el nivel de vulnerabilidad y el peligro, ante la creciente del río que cruza el sector, luego de lo cual deberá coordinar y ejecutar la reubicación integral de las personas con mayor riesgo, dentro de los 18 meses siguientes. Así mismo, ordena que el Municipio, una vez realizado el estudio, proceda a implementar programas de control y prevención de desastres.

Sentencia del 24 de Octubre de 2011, M.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

ACCIONES ELECTORALES:

1) 05001233100020110089000

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades opera respecto de los Concejales en las mismas circunstancias de tiempo y modo tanto para los elegidos como para los llamados, y si bien es cierto se actualizan en relación con los llamados desde el momento de su posesión, que es cuando adquieren la condición de *concejales*, operan exactamente en las mismas condiciones de tiempo y modo en que fue redactada la circunstancia inhabilitante, o sea, desde la fecha en la que se llevó a cabo la respectiva elección, por lo que debe mirarse la fecha en la cual se realizó el proceso electoral mas no la de la posesión, para ahí sí, empezar a descontar el plazo de doce (12) meses o de un año, anteriores a la elección, no al llamado, para poder constatar si efectivamente el accionado incurrió en hecho constitutivo de inhabilidad

El señor Pablo Edgar Gómez, en ejercicio de la acción electoral, demanda a la señora MARÍA SONIA VÁSQUEZ MEJÍA, Concejala del Municipio de Medellín, por cuanto al tomar posesión de la curul, en criterio del accionante, se encontraba incurso en causal de inhabilidad constitucional y legal teniendo en cuenta que durante al año inmediatamente anterior al llamado que se le hiciera para ocupar

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

la curul que había quedado vacante en forma definitiva, se había desempeñado como trabajadora y como contratista de la Administración Municipal de Medellín.

Aborda la Sentencia el problema planteado, desde cuatro temas estratégicos:

1° Si el llamamiento que se le hace a un ciudadano que no resultó elegido en unos comicios electorales para que ocupe una curul vacante por renuncia del Concejal que resultó electo es un acto electoral susceptible de ser demandado en juicio de ese temperamento: Plantea el fallo reseñado en este punto que, “presentada una vacante definitiva de uno de los elegidos, o de su reemplazo, cual fue lo que ocurrió en este caso, en tanto uno de los Concejales que resultó elegido presenta renuncia a la curul que se encontraba ocupando, lo que procede es dar aplicación a las normas de carácter tanto constitucional como legal que regulan esa situación, por lo que se acude de primer momento al artículo 134 de la Constitución Nacional”, conforme al cual existe un procedimiento para suplir las faltas absolutas de los concejales; sin pasar por alto que la norma constitucional que debe aplicarse es la vigente al momento en que se presente la vacancia.

Aclara la Sentencia que el canon constitucional citado (art. 134) fue modificado por el Acto Legislativo 06 de 2009. Modificación según la cual desaparece el concepto de faltas temporales como generador de reemplazo del respectivo miembro de la Corporación Pública e indica que únicamente procede el reemplazo del miembro de la Corporación Pública por faltas absolutas que, el enunciado normativo enlista taxativamente entre las que se encuentra la renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación, para la que se estipula que se reemplaza al miembro de la Corporación Pública con el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Enumera el fallo una serie de normas legales concordantes sobre la manera de llenar vacancias absolutas en estos Cuerpos Colegiados, trayendo a colación también jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se reconoce la procedencia de la Acción Electoral para enjuiciar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la legalidad del acto mediante el cual se hace el llamado para suplir la vacancia temporal de un concejal, concluyendo que le corresponde al Presidente del respectivo Concejo en el que se hubiere presentado la situación de vacancia absoluta de un miembro de la respectiva Corporación hacer el consiguiente llamado a los *no elegidos* de la *lista electoral* correspondiente, es decir, que se trata de una competencia adjudicada que sólo él puede ejercer.

2° La hipótesis prevista concretamente por el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994. La tipicidad de la conducta: Se señala a este respecto que “(L)a situación inhabilitante que le endilga la demanda a la accionada, como lo expresa la disposición invocada, consiste en que no puede ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o Distrital, quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios propios ante entidades públicas municipales, o celebrado contratos con entidades públicas que deban ejecutarse en el respectivo municipio, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o representante legal

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social del régimen subsidiado en el respectivo municipio". Causal consagrada en el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, afirmándose en los hechos de la demanda que la accionada fue favorecida con nombramientos y contratos durante toda la administración del Alcalde de Medellín.

Precisa el fallo que la situación inhabilitante se configura respecto de quienes su conducta pueda encasillarse en los supuestos normativos del artículo 43 referido, siempre que la misma haya tenido lugar dentro de los doce (12) meses o un año anterior a la **elección**.

3º Si la Concejal accionada, señora MARÍA SONIA VÁSQUEZ MEJÍA, se desempeñó como empleada o como contratista de la Administración del Municipio de Medellín, dentro del año inmediatamente anterior a la elección o al llamamiento: Para dilucidar este aspecto, recurre la Sala al análisis del acervo probatorio, para concluir que "no hay ninguno que sea indicativo de la configuración de la causal 2ª del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, pues ni antes ni después de las elecciones del mes de octubre de 2007 la señora María Sonia Vásquez Mejía, ha estado vinculada a la Administración del Municipio de Medellín como empleada pública.

Por otra parte, la accionada manifiesta que durante el período de doce (12) meses anteriores a las elecciones del mes de octubre de 2007 no celebró ningún contrato con el Municipio de Medellín"

"Obra sí, no sólo la afirmación del accionante sino el propio reconocimiento de la Concejal demandada, y abundante prueba documental, en el sentido de que la accionada celebró contratos con la Administración Pública del Municipio de Medellín durante el lapso del año inmediatamente anterior al llamado que se le hiciera a tomar posesión del cargo de Concejal dentro de la Corporación Edilicia del Municipio de Medellín, al presentarse en el año 2011 la vacante de carácter absoluto de uno de los corporados quien renunció a la curul que en franca lid había ganado dentro del proceso electoral que se verificó, de acuerdo con el calendario electoral, en el mes de octubre de 2007"

4º Si es posible equiparar el acto de llamamiento a posesionarse de la curul de concejal vacante con el propio acto de elección: Tiene en cuenta el fallo reseñado que, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Concejales se equipara al de los Congresistas (ver artículo 179 de la Constitución Política y 43 de la Ley 136 de 1994), señalando además que dicho régimen opera tanto para los llamados como para los elegidos, o sea, "desde la fecha en la que se llevó a cabo la respectiva elección, por lo que debe mirarse la fecha en la cual se realizó el respectivo proceso electoral mas no la de la posesión, para ahí sí, empezar a descontar el plazo de doce (12) meses o de un año, anteriores a la elección no al llamado, para poder constatar si efectivamente el accionado incurrió en hecho constitutivo de inhabilidad".

En consecuencia, determinó la Sala de Decisión, despachar desfavorablemente

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

las súplicas de la demanda.

Sentencia del 6 de Septiembre de 2011, M.P. Dr. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA:

1) 05001233100020070300100

Concepto de expropiación. Carácter reparatorio de la indemnización como consecuencia del proceso de expropiación. Valor del inmueble – Inexistencia de Falsa Motivación del acto administrativo demandado

La señora NORBILIA DE LA CRUZ CEBALLOS CADAVID, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no laboral -Expropiación, instauró demanda ante esta Corporación, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, para que se declare la nulidad de la Resolución por medio de la cual se declaró la afectación a utilidad pública del bien inmueble de su propiedad y se realizó oferta de compra o expropiación del mismo; ello con el fin de controvertir el precio de la indemnización reconocida.

Considera la Sala de Decisión que “cuando un particular se ve constreñido por el Estado a transferirle una porción de su patrimonio por motivos de utilidad pública o de interés social debidamente determinados por el legislador, tiene derecho al pago de una indemnización de carácter reparatorio y pleno, que comprenda tanto el valor del bien expropiado, como el que corresponda a los demás perjuicios que se le hubieren causado”.

“El hecho de que en estos casos el interés general deba prevalecer sobre los intereses privados, no significa en modo alguno que por dicha circunstancia queden excluidas las garantías que la Constitución reconoce en favor del propietario, pues no puede pretenderse que éste deba asumir a título personal un detrimento en su patrimonio, como consecuencia de la ruptura del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas.

Así las cosas, la indemnización que ha de reconocerse al afectado en estos casos como consecuencia de la transmisión imperativa de su derecho de dominio, constituye un instrumento para garantizar que el perjuicio sea transferido a todos los miembros de la colectividad y reparado de manera integral”

“Así las cosas, toda indemnización que se torne írrita o injusta ocasiona un menoscabo o desmedro económico al patrimonio de la persona afectada con la expropiación, a quien le asiste el derecho subjetivo de ser indemnizada conforme a la garantía constitucional ya mencionada. En caso contrario, el asunto podrá ser objeto de acción contencioso-administrativa, puesto que ésta es procedente respecto del precio, cuando el expropiado considere incumplido el mandato de que la indemnización sea justa y plena”.

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

“Por otra parte, no sobra precisar que para poder obtener la reparación de los daños accesorios que hubieren podido consumarse con la expropiación, es indispensable que los mismos sean ciertos y que exista necesariamente un nexo de causalidad entre ellos y la decisión administrativa mediante la cual se decretó la expropiación”.

Indica posteriormente el fallo reseñado que el Debido proceso debe informar también toda actuación administrativa y por ello, La Ley 388 de 1997 se reglamentó el proceso de expropiación por vía administrativa, que debe cumplirse a cabalidad; así como también deben aplicarse íntegramente las disposiciones sobre el tema del avalúo, tales como las contenidas en el Decreto 1420 del 24 de julio de 1998 mediante el cual se reglamentan las Leyes 9º de 1989 y 388 de 1997, que señala las normas, procedimientos, parámetros y criterios para su elaboración y para determinar el valor comercial de los inmuebles, y es aplicable a la adquisición por enajenación forzosa, adquisición por enajenación voluntaria, adquisición mediante el proceso por vía judicial y adquisición por expropiación por vía administrativa. En especial, y para lo que interesa en este proceso, debe tenerse en cuenta que el precio de adquisición debe ser igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por **“peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes” (artículo 61 de la Ley 388)**; en éste último caso, las personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen avalúos, deben estar registradas y autorizadas por una lonja de propiedad raíz.

Encuentra la Sala que, a pesar de que según la prueba recaudada, el ente territorial accionado se ciñó en todo momento al procedimiento estipulado en las normas citadas, basándose en el precio estimado por la Lonja de Propiedad Raíz; que dista por mucho del establecido en el proceso por perito designado para el efecto, el mismo que fue objetado por error grave por parte de la entidad accionada y que, dadas sus falencias, no es posible dar plena credibilidad a la prueba pericial practicada en el proceso en relación con el justiprecio del inmueble expropiado; por lo tanto, la Sala consideró que la parte actora no logró desvirtuar en el proceso los errores endilgados al avalúo elaborado por la Lonja de propiedad Raíz de Medellín y Antioquia y por esa misma razón concluye que “tampoco logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo demandado que acogieron ese justiprecio, pues al no obrar en el expediente ningún medio de prueba que permita demostrar que el avalúo fijado por la administración fuese incorrecto, no hay ninguna razón para decretar la nulidad deprecada por la parte actora en lo relativo al precio indemnizatorio”.

Concluye que la entidad accionada agotó el procedimiento administrativo de expropiación, por lo que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

Sentencia del 13 de Diciembre de 2011, M.P. (E) Dr. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZABAL

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

REVISIÓN DE ACUERDOS Y OBJECIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO:

1) 05001233100020100233700

Contrato de Empréstito y Operaciones de Crédito Público. Compromiso de Vigencias Futuras. Requisitos para que los entes territoriales puedan suscribir un contrato de empréstito. Proposición Jurídica Completa.

El Problema Jurídico sometido al conocimiento de esta Corporación, consiste en resolver si el Concejo Municipal de Remedios (Ant.) se excedió en el uso de sus facultades constitucionales y legales, al derogar el Acuerdo No. 015 de 2009, mediante el cual se autorizó al Alcalde Municipal de la localidad para celebrar un contrato de empréstito bajo la consideración que el mismo se trataba de una operación de crédito aprobada bajo la forma de Vigencias Futuras, siendo que, según el Ejecutivo Municipal, los contratos de empréstito se rigen por la normatividad propia de las operaciones de crédito público y no por las disposiciones que regulan las vigencias futuras.

Indica la sentencia aprobada que *"De conformidad con el principio de anualidad contemplado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, trae como consecuencia para los entes gubernamentales que toda apropiación o partida aprobada durante una vigencia fiscal sólo podrá ser utilizada como autorización de gasto durante esa vigencia, con lo cual, una vez expirado el año fiscal, la autorización de gasto concedida también fenece.*

Sin embargo, como excepción a ésta regla, la misma legislación ha permitido la posibilidad de comprometer vigencias presupuestales futuras, por encima de la vigencia donde se realizó el compromiso, sin que para el momento exista la norma que regule sobre las futuras apropiaciones con las que se responderá por tales obligaciones, lo cual es conocido como comprometer vigencias futuras, las cuales pueden ser ordinarias o excepcionales, las cuales fueron redefinidas por la Ley 819 de 2003 en sus artículo 10 y 11, señalando que serán vigencias futuras ordinarias cuando la asunción de obligaciones comprometan recursos de la vigencia fiscal en curso, y que serán extraordinarias cuando las obligaciones se asumen sin apropiación en el presupuesto del año en el que se concede la autorización"

Adicionalmente preceptúa que: *"Las denominadas **vigencias futuras** en el régimen presupuestal vigente para las entidades territoriales, ha de conformarse a las siguientes reglas mínimas para que puedan tener efecto y sean ejecutables:*

- 1. Es el Alcalde Municipal, en la hipótesis municipal, quien cuenta con la iniciativa para proponerle al Concejo Municipal de su jurisdicción el estudio y aprobación de una apropiación presupuestal que afecte una vigencia futura, entendiéndose que, tal como lo pregona el Decreto 111 de 1996, Estatuto General de Presupuesto, por aplicación del principio de anualidad, el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.*

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

El mencionado principio de anualidad, básico dentro de nuestro sistema presupuestal, comporta dos órdenes de condicionamientos que todo ordenador del gasto está obligado a tomar en cuenta, cuales son, que dado que el año fiscal termina siempre en la misma fecha, el 31 de diciembre, lo que se intente apropiarse para después de esa fecha cae dentro del concepto de vigencia futura, y, correlativamente, después del 31 de diciembre no es posible asumir obligaciones con cargo al año fiscal que se acaba de cerrar ni siquiera bajo el pretexto de que habrían quedado saldos a favor, como quiera que en este último evento nos situamos dentro de la noción de vigencias pasadas presupuestales.

- 2. Las autorizaciones para comprometer vigencias futuras sólo las puede impartir, en la hipótesis municipal, el concejo municipal respectivo. Ahora, no se crea que con la iniciativa del Alcalde y la obtenida autorización del Concejo, se puede proceder a la afectación de las vigencias futuras, pues aún hace falta que el CONFIS territorial las apruebe.*
- 3. Para que proceda la autorización para que se asuman obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras, es por completo indispensable que la ejecución presupuestal se inicie con presupuesto de la vigencia en la que se intenta aprobar la afectación de la vigencia futura por lo menos en un 15% de la vigencia fiscal en que se autoriza.*
- 4. Que el monto máximo de las vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, consulte las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo*
- 5. Si el proyecto conlleva inversión nacional, es necesario el concepto previo y favorable de Planeación Nacional.*
- 6. La corporación municipal de elección popular tiene tajantemente prohibido autorizar la afectación de una vigencia futura cuando el proyecto de que se trate no está consignado en el plan de desarrollo, y así mismo, cuando las apropiaciones que se autoricen por esta modalidad, exceda la capacidad de endeudamiento del ente territorial.*
- 7. El CONFIS territorial no puede autorizar la afectación de vigencias futuras en las que se supere el respectivo período de gobierno.*

Perentoriamente la disposición determina que en las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público"

Respecto del contrato de Empréstito, aclara que se trata de operaciones de crédito público que "generan un compromiso de vigencias futuras, toda vez que del mismo se genera una obligación pagadera a plazos en cabeza de la respectiva entidad territorial, plazos que indefectiblemente afectarán vigencias futuras, ya sean ordinarias cuando se comprometan recursos de la vigencia fiscal en curso, o

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

extraordinarias si las mismas obligaciones exceden el citado período, aunque, por disposición expresa, a este tipo de contratos no les son aplicables las regulaciones estudiadas sobre vigencias futuras, lo cual no significa que éste tipo de operaciones de crédito no las comprometan.

Ahora, en tratándose del contrato de empréstito, se tiene que el mismo para comprometer el pago de obligaciones con sujeción a vigencias futuras, no requiere la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS-, toda vez que dicha forma de contratación se rige por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Así mismo, respecto a las operaciones de crédito público, el artículo 6º de la Ley 358 de 1997 estableció una serie de requisitos para que los entes territoriales puedan efectuar este tipo de operaciones, siendo que tales requisitos buscan que las obligaciones contraídas no superen la capacidad de endeudamiento del respectivo ente”.

Aclarados los puntos anteriores, se detiene el fallo en el análisis del caso concreto, para concluir que, dado el escaso material acreditativo aportado por el mandatario objetante, no puede emprenderse un estudio integral sobre las objeciones planteadas, pues, “en primer lugar, no se tiene certeza sobre las condiciones del contrato de empréstito que pretendía suscribir el Burgomaestre municipal, tampoco se conoce con qué tipo de recursos se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones suscritas por el Municipio de Remedios, ya sea que se comprometieran vigencias futuras ordinarias o excepcionales, y si tal empréstito se encontraba acorde a la capacidad de endeudamiento del Municipio, en los términos del artículo 6º de la Ley 358 de 1997”, por lo que se dispuso declarar infundadas las objeciones planteadas

Sentencia del 28 de Octubre de 2011, M.P. Dr. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

ACCIONES DE REPARACIÓN DIRECTA:

1) 05001233100020020124401

Responsabilidad del Estado / Custodia y cuidado en el manejo de armas. Daños causados por armas de propiedad del Ejército.

Los señores GLADYS ROSA GARCÍA MONTES, SIGIFREDO GARCÍA Y ADELA MONTES, actuando en nombre propio, y la primera además en representación de sus menores hijos LUIS SANTIAGO GARCÍA MONTES, EDISON DANILLO MURILLO GARCÍA Y FRANKI JAIDIBER MURILLO GARCÍA, obrando por conducto de apoderado judicial en ejercicio de la denominada acción de Reparación Directa, contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, interponen demanda contra la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 001 de 2012
Febrero 15 de 2012

a fin de que les sean indemnizados los perjuicios ocasionados por la muerte de los menores JHONY ESTEBAN Y JHON ESNEIDER MURILLO GARCÍA., quienes fallecieron a causa de la explosión de una granada que presuntamente pertenecía al Ejército y había sido extraviada.

Afirma la sentencia examinada que, de conformidad con la prueba recaudada, puede deducirse que el artefacto explosivo que ocasionó la muerte de los menores, era propiedad del Ejército Nacional y por tanto se hace aplicable la regla del riesgo excepcional en virtud del cual el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Por lo anterior, se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declaró la responsabilidad de la entidad accionada por los daños y perjuicios causados a los demandantes

Sentencia del 20 de Septiembre de 2011, M.P. Dra. EDDA ESTRADA ÁLVAREZ

2) 05001233100020030188400

Privación injusta de la libertad cuando el sindicado es absuelto en resolución de preclusión

La señora **ENNY OVIDIA MORENO MENA** actuando por intermedio de apoderado idóneo presentan demanda en ejercicio de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrada en el canon 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de los perjuicios que se les causó con la privación injusta de la libertad de que fue objeto al ser vinculada a un proceso que se adelantó por el punible de Acto sexual violento, secuestro por parte de la entidad demandada, proceso que terminó con preclusión de la investigación por no haber cometido el delito.

Analiza la Sala el régimen de responsabilidad del Estado en relación con las personas que sufren privación injusta de la libertad en cumplimiento de una providencia judicial, indicando que en torno al mismo, existen cuatro grandes líneas jurisprudenciales a saber:

* La Restrictiva, con fundamento en la cual se reconocía el daño, el perjuicio, la responsabilidad, y, por consiguiente el derecho a la indemnización, a la persona

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

que por causa de una decisión judicial ilegítimamente expedida hubiera sufrido privación de la libertad, es decir, se reparaba la falla del servicio judicial, por razón del error gravemente grosero que era dable endilgarle a la providencia restrictiva del derecho, en tanto se hacía evidente que el juez había desconocido su deber de proferir resoluciones conforme a derecho, previa una ponderación seria y razonable de las circunstancias del caso concreto.

* La establecida con base en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, Código Procesal Penal, en la que se indica que en los tres casos contemplados por dicha norma, el legislador había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta, y, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios que se hubieran causado. Ahora, en los demás eventos que no se enmarcaban dentro de las tres hipótesis contempladas por dicho artículo, surgía para el actor la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención a objeto de tener derecho a la indemnización de perjuicios, ante lo cual, debía probar la existencia de un error de la autoridad judicial al ordenar la detención.

* Otra línea, que es inescindible de la anterior, pregona que la responsabilidad por la privación de la libertad sería de carácter objetivo, en tanto la situación concreta pueda subsumirse en alguna de las tres causales normativas previstas por el canon 414 del Decreto Ley 2700 de 1.991. Se sostuvo que frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos, resultaba indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado no es la antijuridicidad de la conducta del agente estatal, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene el deber jurídico de soportarlo.

* Por último, la postura que amplía las hipótesis desencadenantes de la responsabilidad del Estado, y que va mas allá de las causales normativas consagradas en el artículo 414 del ya derogado Decreto Ley 2700 de 1.991, incluye aquellos eventos en los que el sindicado es absuelto por aplicación del principio in dubio pro reo, con el argumento de que si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano, de correlato, no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de su libertad. De manera que se dijo que surgía a cargo del Estado el deber de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre y cuando no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, aunque la privación de la libertad hubiera sido fruto de una investigación adelantada por las autoridades competentes y aunque, así también, la medida de aseguramiento se hubiera proferido con el lleno de las exigencias legales, siempre y cuando el sindicado no fuera finalmente condenado.

Concluye indicando la sentencia reseñada que para la época de la ocurrencia de los hechos, el delito que se le imputaba a la demandante ameritaba la medida privativa de la libertad, por lo que se considera que la Fiscalía actuó en todo momento de acuerdo a los lineamientos Constitucionales y Legales por cuanto la investigación se adelantó con el lleno de todas las garantías y sólo se procede a

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

la captura una vez que se han recolectado todas las pruebas necesarias para entrar a resolver su situación jurídica.

En consecuencia, se deniegan las súplicas de la demanda.

Sentencia del 16 de Noviembre de 2011, M.P. Dra. MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO

3) 050012331000200406808

Responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia del uso de armas de dotación oficial.

Solicitan los demandantes que se declare a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA, administrativamente responsable por los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Gonzalo Adolfo Diaz Cardona el día 30 de septiembre de 2002, como consecuencia directa de las heridas recibidas por arma de fuego, cuando se encontraba laborando en la oficina 503 de la División Ambiental del Área Metropolitana, ubicada en la carrera 54 con la calle 40 de la ciudad de Medellín, momentos en los cuales efectivos de la Policía Nacional disparaban sus armas de fuego contra unos delincuentes que se desplazaban por los alrededores del Centro Administrativo La Alpujarra.

Se realiza en el fallo reseñado, una descripción del régimen de responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia del uso de armas de dotación oficial, concluyendo que *"Teniendo en cuenta que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es la utilización de armas de fuego, la Sala encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional, bastando solo la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella"*

A juicio de la Sala, *"resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, en el momento en que se encontraban en la persecución de unos presuntos bandidos, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado"*.

Concluye que, según el material acreditativo recaudado, se estableció que la muerte del señor Gonzalo Adolfo Diaz Cardona, fue ocasionada por el impacto de un proyectil de arma de fuego perteneciente a la Policía Nacional, sin que la entidad accionada hubiere probado en el transcurso del proceso, la ocurrencia de una causal de exoneración, como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

Con base en las anteriores consideraciones, se declaró a la entidad accionada, responsable patrimonialmente de los perjuicios ocasionados, condenándola al pago global de setecientos salarios mínimos legales por concepto de perjuicios morales para todos los demandantes y la suma total de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Sentencia del 03 de Noviembre de 2011, M.P. Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

4) 05001233100020050777301

Retenidos. Obligación de resultado. Régimen Objetivo. El Estado asume un deber de protección frente al detenido. Hecho de un tercero.

Los señores EDENID ORREGO LONDOÑO, MARTA INÉS LONDOÑO, BERENICE DEL CARMEN LONDOÑO y CARLOS MARIO ORREGO LONDOÑO, presentaron demanda contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL-, con el fin de que sea declarada administrativamente responsable por el daño antijurídico a ellos ocasionado con la muerte de WILSON ALBERTO ORREGO LONDOÑO ocurrida el 28 de diciembre de 2004, cuando se encontraba detenido en el Comando de la Policía del Municipio de Yarumal (Antioquia), debido a las graves golpizas propinadas por varios agentes adscritos a la citada entidad policial.

Considera la sentencia reseñada que, en los casos en los que agentes estatales restringen la libertad de las personas, el Estado asume frente a ellas obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en una garantía de seguridad personal de los internos, por las especiales condiciones de sujeción en la que éstos se hallan, razón por la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el "objetivo", en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el único hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio, sólo podría desvirtuar tal responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña.

No obstante lo anterior, indica la Sala, "el Consejo de Estado ha considerado que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una "falla del servicio" como causante del hecho dañoso por el cual se reclama una lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración,

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado”.

Observa el Despacho que, a pesar de que en la generalidad de los casos de responsabilidad del Estado relacionados con personas detenidas o conscriptos, el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es el objetivo, el presente asunto se analiza a la luz de la teoría subjetiva, por dos razones fundamentales: **a).** Porque se cuestiona el actuar irregular y/o defectuoso de la Administración, y **b).** Porque como se concluye del acervo probatorio, las lesiones de la víctima no fueron propinadas al interior del Comando de la Policía, sino fuera de él, es decir, las mismas fueron ocasionadas por terceras personas fuera de las instalaciones del establecimiento oficial.

Indica más adelante la Sala que, pese a lo anterior, “resulta también demostrado en el proceso que los agentes de los policías que retuvieron a la víctima, actuaron de manera descuidada, negligente, deficiente, irregular y por ende reprochable, ya que teniendo conocimiento del estado de salud, no sólo mental sino físico que éste presentaba y a pesar de la gravedad y compromiso de las lesiones que tenía al hacer su ingreso a las instalaciones del Comando, lo dejaron ahí, sin llevarlo de manera previa a su reclusión a un centro asistencial con el fin de que le prestaran las atenciones médicas que requería para que le revisaran, curaran y tratar sus lesiones”.

“Para la Sala es claro que no evitar un resultado equivale a producirlo y, precisamente con base en ello, advierte la Sala que la Policía Nacional en los hechos planteados en esta demanda, actuó de manera apartada a los fines Constitucionales y legales para los cuales se encuentra instituida, esto es, velar por la seguridad y protección de los ciudadanos”.

“Es importante aclarar que tratándose de una privación de la libertad temporal, como ocurre en el presente caso, donde la víctima fue conducida a un Comando de Policía, no difiere de las consideraciones expuestas por las Altas Cortes de nuestro país en materia de internos reclusos en establecimientos carcelarios, pues el supuesto de responsabilidad estatal es el mismo, como quiera que, bien sea en las instalaciones de un comando o en un establecimiento carcelario o penitenciario, la custodia y cuidado del recluso corresponde al Estado mismo”.

“Así las cosas, respecto del derecho a la salud del interno, la Corte Constitucional ha señalado que por razón de la privación de la libertad, desde el punto de vista constitucional no se requiere demostración de la conexidad entre la salud y la vida, para reconocer su carácter de fundamental. El Estado tiene, frente al interno, el deber de ofrecerle la atención médica que requiera, garantizando de manera oportuna y mientras sea necesario, el acceso a tratamientos físicos, psicológicos y psiquiátricos, es decir, debe garantizar que efectivamente el interno reciba toda la atención que necesita para recuperar completamente su salud”.

“Es así como en la sentencia T-487 de 1998, la Corte Constitucional dejó en claro que el deber del Estado de proteger la salud del interno llegaba incluso a la

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

atención de problemas derivados de **actos previos** al ingreso al centro de reclusión y, en consecuencia, la omisión del Estado a este precepto, implica renunciar a sus más elementales funciones constitucionales, esto es, incurre la Administración en un desconocimiento de su misión y razón de ser, ya que significa dejar los derechos constitucionales -que suponen una obligación genérica del Estado de protección y respeto- indefensos y, en suma, la quiebra del orden jurídico”.

“Y precisamente, es por la situación de indefensión del recluso que se torna más grave la omisión del Estado al abstenerse de prestarle los servicios médicos que el retenido necesitaba, tal como se demandaba en el presente caso”.

“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”.

“Así pues, se trata de una situación que más allá del irregular actuar policial, trasciende a la esfera de los Derechos Humanos, cuya violación en el presente caso, según las consideraciones hasta aquí expuestas, es evidente, toda vez que las lesiones que llevaron a la muerte de Wilson Alberto Orrego Londoño, si bien no le fueron ocasionadas al interior del Comando de Policía, lugar en el que se encontraba retenido, sí tuvieron sus circunstancias agravantes y desencadenantes del hecho de fallecer en dichas instalaciones, donde los policías que estaban a su cargo, pese a ver la gravedad de las lesiones que presentaba la víctima, se abstuvieron de proporcionarle la asistencia médica que requería, verificándose por ende que los agentes estatales no cumplieron con su deber jurídico de velar por la integridad física del recluso.

Y si bien, obra constancia expresa de que Wilson Alberto permaneció recluido en las instalaciones del Comando Policial por específica petición de sus familiares, tal circunstancia no eximía de ninguna manera a los miembros de la Policía Nacional a cuyo cargo estaba el interno, de brindarle los servicios médicos que él requería, pues no entenderlo así es desconocer nuevamente los preceptos Constitucionales y legales que inspiran la institución policial”.

Por las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión revoca la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín y en su lugar se conceden las súplicas de la demanda, declarando administrativamente responsable a la Nación- MinDefensa- Policía Nacional y condenándola al pago de los perjuicios determinados en la misma.

Sentencia del 9 de Noviembre de 2011, M.P. Dra. MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

5) 05001233100020020450100

Responsabilidad del Estado por ataques terroristas.

La parte demandante sostiene que LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, es responsable de los daños y perjuicios que se les ocasionaron a raíz de la destrucción total del inmueble de su propiedad con el atentado dirigido por grupos terroristas contra el Comando de Policía Nacional del Municipio de Granada -Antioquia-.

Indica el fallo examinado:

"Con el fin de establecer si el hecho causante del daño predicado por los demandantes es imputable al Estado, para efectos de deducirle responsabilidad, debe la Sala precisar previamente la jurisprudencia vigente en relación con los daños ocasionados con los actos violentos cometidos por personas al margen de la Ley, en los cuales resultan vulnerados los bienes en general de los particulares ajenos al conflicto.

En reiteradas decisiones el H. Consejo de Estado ha venido planteando que el Estado tiene responsabilidad en los hechos que produzca un tercero cuando exista falla en el servicio o riesgo excepcional para la comunidad. La falla en el servicio se presenta cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia de los ciudadanos, es decir, cuando la imputación se refiere a la actuación deficiente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar todos los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo para repeler, evitar o atenuar el resultado dañoso ocasionado por el tercero. La previsibilidad del acto terrorista constituye uno de los puntos más importantes a analizar dentro de este régimen, pues no es la previsión de la generalidad de los hechos, sino de aquellas situaciones que no dejan casi margen para la duda, es decir, las que sobrepasan la situación de violencia vivida ordinariamente en un determinado sector de la comunidad.

El riesgo excepcional se constituye cuando en un actuar legítimo el Estado pone en peligro a unas pocas personas en aras de proteger a la comunidad. La Administración utiliza recursos o medios que colocan a los miembros de la comunidad o a sus bienes en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional que, dada su gravedad, excede las cargas normales que deben soportar las personas particulares como contrapartida de las ventajas que resulta de la existencia de dicho servicio público. El principal sustento de ello es que la Administración se ve obligada a reparar los perjuicios a los particulares, toda vez que los daños son producidos como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa o porque en la prestación de un servicio se expuso a los particulares a correr un riesgo de carácter excepcional, que se traduce en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, de lo cual resulta que el patrimonio de un particular resulta sacrificado en provecho de la colectividad".

"(...)Los daños que sufran las personas como resultado del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar los bienes de las personas, en este caso concreto, su vida o integridad personal.

Por esta razón el Juez Contencioso Administrativo, luego de estudiar las circunstancias fácticas de cada caso, deberá determinar por cuál régimen de responsabilidad debe responder la administración. En ese sentido, el H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha dicho acerca del tema de los perjuicios causados por actos terroristas por grupos armados al margen de la ley a los particulares, que se debe considerar y analizar con especial cuidado en cada caso en particular, cuál era el objetivo del ataque generador del daño. Si ese objetivo no era una instalación oficial o no se prueba ello en el respectivo proceso, no procede la responsabilidad por falla en el servicio. En ese orden de pensamiento, sólo en los casos en que se acredite que los actos terroristas han sido dirigidos en contra de un establecimiento de orden público, un funcionario del Estado, un cuartel de la fuerza pública o, en general, en contra de cualquier persona o bien que represente de alguna manera al Estado, deberá la administración responder por los daños causados a terceros.

Finaliza la Sala expresando que "las pruebas allegadas con la demanda y su respuesta, y aquellas que se practicaron en el proceso, no ofrecen certeza respecto a que dicho hostigamiento iba dirigido en contra el Comando de Policía del municipio de Granada -Antioquia, pues tal como se desprende de los escasos elementos probatorios arrojados al plenario tal afirmación no pudo ser probada ya que los declarantes coincidieron en decir que el rumor en el municipio fue que dicho ataque iba dirigido en contra del Comando de Policía. Pero tal aseveración testimonial no fue demostrada con otros elementos de convicción, no pudiendo legalmente la Colegiatura endilgar responsabilidad alguna a una entidad del Estado basándose en rumores, comentarios o en el peor de los casos apreciaciones o hipótesis personales, pues, tal condena no tendría sustento jurídico ni legal". Por lo tanto, se impone negar las pretensiones de la demanda.

Sentencia del 2 de Noviembre de 2011, M.P. Dr. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

6) 05001233100020030078100

Régimen de responsabilidad aplicable por daños ocasionados a los alumnos dentro un establecimiento educativo o con ocasión de las actividades escolares; alcance de la función de vigilancia y control de la educación por parte del Estado; teoría del fuero de atracción

La señora MARÍA NOHELIA SÁNCHEZ OSPINA, actuando a nombre propio y en representación de la menor YOLANDA ORTIZ SÁNCHEZ, las señoras BLANCA LUZ y GLORIA CECILIA ORTIZ SÁNCHEZ y los señores GILDARDO y FABIO ORTIZ SÁNCHEZ, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y el COLEGIO CREADORES DEL FUTURO-CORPORACIÓN EDUCACIÓN SIN FRONTERAS, con el fin de que se les declare solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados en virtud de la muerte de su hijo y hermano, el joven SANTIAGO ORTIZ SÁNCHEZ, ocurrida el día 10 de abril del año 2002, quien fue sacado mientras recibía clase de Tecnología en la institución y posteriormente asesinado.

Indica la Sala de Descongestión encargada de dictar la Sentencia, que tratándose de daños ocasionados a los alumnos dentro de un plantel educativo o fuera de él pero con ocasión del desarrollo de actividades propias de éste, el Consejo de Estado ha reiterado en múltiples ocasiones que el régimen jurídico aplicable para los establecimientos educativos oficiales es el de falla en el servicio, en la medida en que los daños ocasionados en tales circunstancias suponen el desconocimiento del contenido obligatorio del artículo 67 de la Constitución y del artículo 2347 del Código Civil, que establece que *"toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado"*.

Así pues, "al aplicarse en el caso concreto el régimen de responsabilidad de falla en el servicio, es indispensable que la parte actora demuestre la configuración de tres elementos fundamentales: *"(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se infringe a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligatorio que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía"*.

"En ese orden de ideas, al demostrarse un daño antijurídico causado por la deficiente prestación del servicio educativo a cargo de la Administración, como lo es el incumplimiento del deber de custodia y vigilancia respecto de sus alumnos, es procedente la declaratoria de responsabilidad y, en consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la falla".

"No obstante, la Administración puede exonerarse de dicha responsabilidad si demuestra diligencia y cuidado en su actuación, o que el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero, o por fuerza mayor".

"Las anteriores premisas son perfectamente aplicables tratándose de establecimientos educativos privados –no bajo el título de falla en el servicio, sino bajo el título de imputación de dolo o culpa, según el caso-, toda vez que los establecimientos educativos públicos y privados desarrollan la misma actividad, tienen la misma finalidad, y los fundamentos legales de responsabilidad, tanto para unos como para los otros, son idénticos".

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

“En ese orden de ideas, para declarar responsable a un establecimiento educativo privado por un daño causado por, o a un alumno suyo, dentro del plantel educativo o fuera de éste pero en desarrollo de actividades escolares, es necesario acreditar el hecho, el daño y que éstos hayan ocurrido como consecuencia directa del actuar culposo o doloso del ente educativo. Pudiéndose éste último exonerar de responsabilidad si demuestra diligencia y cuidado, el hecho de un tercero o la ocurrencia de una fuerza mayor”.

Se realiza en el fallo un análisis de las normas relativas al derecho a la educación y a las funciones que le competen a cada una de las entidades accionadas, para concluir que las tareas de “administración, vigilancia y control que ostentan los entes demandados, no están referidas a asuntos diferentes a la calidad y cobertura de la educación y al cumplimiento de la ley y de los reglamentos sobre educación.

En ninguna parte del articulado se le atribuye a la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, ni a los Departamentos, el deber de velar por la seguridad de los planteles educativos, públicos o privados, y de adoptar medidas policivas para prevenir alteraciones de orden público dentro de las instituciones educativas.

Es a la Fuerza Pública, a través de sus miembros –Fuerzas Militares y Policía Nacional- y de acuerdo a sus competencias, a quien le corresponde velar por la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

Reconoce así mismo que, de conformidad con el artículo 315 Constitucional, corresponde a los Alcaldes de los Municipios conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, al ser la primera autoridad de policía del municipio.

No obstante, en casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por la muerte de una persona, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sido enfática en señalar que es necesario acreditar que ésta se debió a una falla imputable a la Administración, por acción u omisión de sus agentes, como por ejemplo cuando alguien siente amenazada su integridad personal y pide protección a las autoridades públicas, y éstas la omiten sin ninguna justificación.

Se concluye que de acuerdo con el material probatorio recaudado dentro del proceso, en el caso concreto no nos encontramos frente a una falla de la Administración, toda vez que aunque era conocida la situación de orden público de la Comuna 13 de Medellín, para lo cual se habían adoptado sistemas de seguridad, no era previsible el hecho ocurrido en el Colegio Creadores del Futuro el 10 de abril de 2002.

Por último, respecto de la competencia del Tribunal por razón del denominado Fuero de Atracción, indica que debe tenerse en cuenta que para que ésta figura

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

opere, es necesario que desde la interposición de la demanda se pueda inferir que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas sean efectivamente condenadas, posibilidad que debe ser analizada por el Juez al momento de la demanda.

Una vez admitida la demanda en contra de una persona privada en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud del fuero de atracción, el Juez Administrativo adquiere y mantiene la competencia para fallar el asunto, incluso en el evento de resultar absueltas las entidades públicas demandadas.

Sentencia del 25 de Noviembre de 2011, M.P. Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN (DESCONGESTIÓN)

7) 05001233100020080127400

Legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda. Doctrina/ Elementos/ evolución/ Línea jurisprudencial. **La actio in rem verso/ autonomía** – Vía adecuada para demandar por el enriquecimiento sin causa. **Los presupuestos de la Actio in rem verso: último elemento de ponderación (subjetivo):** La conducta del particular no puede ser la que induce a ejecutar la contratación sin el lleno de los requisitos legales. **Principios de confianza legítima y buena fe. Valoración probatoria.** Indicios/ información periodística/ preclusividad de los términos.

La sociedad "CIA Maxiflor Farms Ltda", por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, pretendiendo que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Oficina del Alto Comisionado para la Paz; y la Nación- Ministerio de la Protección Social, sean condenados patrimonialmente como responsables del empobrecimiento producido a la demandante y el correlativo aprovechamiento de las demandadas, por la implementación, desarrollo y explotación de un proyecto productivo denominado "Flor de Paz", dentro del programa de resocialización de los "desmovilizados de las AUC" que estuvieron reclusos en la sede de "Prosocial" del Municipio de la Ceja Antioquia, en el año 2006, el cual fue abruptamente suspendido, ocasionando a la actora un grave detrimento patrimonial.

Informa la Sentencia reseñada que, "para algunos la vía procesal adecuada para procesar la pretensión de compensación económica por un empobrecimiento injustificado debe ser la de *reparación directa*, mientras para otros, hoy, cuenta con una acción propia que es la denominada "*Actio in rem verso*".

Ciertamente, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, desde 1987 (Expediente 3.886) sostuvo que la acción adecuada para resolver la pretensión de pago por enriquecimiento sin causa no era la "contractual", posición reiterada más tarde en el expediente 5.618, oportunidad en la que a través de la providencia de fecha 22 de febrero de 1991".

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

"Más adelante, ya en sentencia con data del 11 de octubre de 1991, en el expediente 5.686, se indicó cual era entonces la vía procesal que debía utilizarse para procesar la pretensión que buscaba conjurar el enriquecimiento sin causa", elaborando así "la tesis que aún hoy domina este tipo de controversias, de manera mayoritaria, bajo la comprensión, en el seno del máximo órgano de lo contencioso administrativo, en el sentido que la acción por medio de la cual se procesa la pretensión que busca evitar el enriquecimiento sin causa, es la de **"reparación directa"**, al no existir una específica".

Pese a lo anterior, aclara que la Sala de Decisión en esta oportunidad se aparta del enfoque antes descrita, para acoger la posición de que en estos casos debe ejercitarse la "actio in rem verso" como vía principal y autónoma, exponiendo que "Pese a lo que parecería una clara preceptiva, esta Sala se adhiere a la hipótesis que apunta en la dirección contraria, esto es, que la discusión que tiene como vértice el probable enriquecimiento sin causa, tiene como **acción principal y autónoma la "actio in rem verso"**, por lo que no debe acudir residualmente a la de reparación directa", lo anterior acudiendo a la interpretación sistemática del artículo 2536 del Código Civil en la que se contempla una caducidad de 10 años.

Realiza posteriormente la sentencia, un detallado análisis de la construcción jurisprudencial en torno a la responsabilidad estatal en este tipo de eventos, concluyendo que dicha figura es aplicable en materia contractual según la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, por cuanto los aspectos no regulados por ese Estatuto, se rigen por las disposiciones contenidas en materia civil y comercial, entre las que cuenta el artículo 831 del Código de Comercio, que establece que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, disposición que resulta entonces aplicable de forma directa. Sostiene la Sala que "la Administración, representada en el *Sub Jùdice* por el *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-*, la *Nación- Ministerio de la Protección Social*, y *La Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-*, no fueron las que indujeron al particular a entrar en las "tentativas" de negociación, pese a la afirmación que hizo en el dossier en ese sentido, pues la prueba apunta hacia lo contrario, que fue él quien consideró acertado "ofrecer" sus servicios, sin trascender en la irregularidad de ese convenio, por lo que debe asumir su propio riesgo", es decir, "la actitud del particular en este caso fue la que determinó que la negociación se emprendiera de forma "irregular", siendo, por el contrario, una obviedad que las entidades públicas fueron el sujeto pasivo de esa convicción "contractual", **por lo que el requisito jurisprudencial de la "inducción" a la negociación irregular por parte del ente público, como presupuesto de la "compensación" en virtud del enriquecimiento sin causa, en el sub examine se encuentra ausente**".

Concluye el fallo reseñado que "dentro del trámite procesal, la parte activa no logró establecer a través de una prueba directa que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, ora el INPEC, ora el Ministerio de Protección Social, a través de alguno de sus agentes, hubiese activado la negociación que se reclama

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 001 de 2012
Febrero 15 de 2012

existió y produjo la descompensación económica”, por lo que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

Sentencia del 6 de Diciembre de 2011, M.P. Dr. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ (DESCONGESTIÓN)

8) 05001233100020010264100

Responsabilidad del Estado / Falla en el Servicio / Omisión / Legitimación en la Causa / Imputación / Caducidad de la Acción / Carencia de Prueba / Falta de Causa para Pedir.

Se demanda a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se le declare responsable de los daños ocasionados, con ocasión a la falta de protección a la vida y a la integridad del señor CARLOS ÁLVARO BONILLA CIFUENTES, llevándolo a renunciar de manera irrevocable a su cargo en la Fiscalía Regional de Medellín y al exilio de él, su esposa e hija en el exterior, por haber actuado éste como fiscal delegado ante los Jueces Penales de Circuito Especializados de Medellín dentro de la investigación por el homicidio del señor JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO.

Realiza la Sala un análisis sobre la Responsabilidad del Estado por Falta o Falla en el Servicio, indicando que *"cuando se concreta la responsabilidad en una omisión de una autoridad pública es necesario que se encuentren acreditados estos requisitos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño"*.

"Pero en cuando se pretende demostrar dicha omisión no tiene tal importancia la existencia del nexo causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. Es el desconocimiento del deber de protección y seguridad en cabeza de las autoridades públicas y especialmente militares y policivas, lo que impone la obligación de protección a los derechos, bienes e intereses de los asociados del Estado."

Enumera la prueba allegada y cita jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con el asunto concreto, para concluir que de conformidad con las mismas, que *"no es requisito esencial para probar la indeferencia de las autoridades frente a la protección elevada por las víctimas de la violencia, demostrar que se elevaron solicitudes de protección o que se puso en conocimiento de la situación a estas autoridades, porque si se demuestra que sabían de la situación de la víctima, este supuesto se torna en un indicio grave en contra que impone ese deber de protección inmediato, y en caso de que la autoridad no despliegue los medios*

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

pertinentes para procurar esa protección es suficiente elemento de juicio para dar por acreditado el incumplimiento del deber constitucional y legal a su cargo, en el evento de que se presente la omisión, o una actuación defectuosa de su parte."

Colige la sala que, en el caso objeto de estudio, es escasa la prueba para acreditar la falla en el servicio alegada y el nexo causal, pues *"es claro que la carga de invocar la protección y demostrarlo en estas diligencias recae en el demandante, aportando elementos de juicio o indicios graves que puedan llevar a la certeza plena de la situación, pero ello no aparece acreditado en el plenario y por tal razón deberán negarse las pretensiones de la demanda"*.

Afirma que *"era necesario que el demandante, probara todas las afirmaciones que hacía en los hechos enunciados, porque de lo contrario no puede predicar la responsabilidad que pretende imputar a la Nación por intermedio del ente accionado FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o al menos allegar INDICIOS GRAVES que demostraran que efectivamente la entidad tenía conocimiento de las situaciones que en su caso personal se presentaban, porque al narrar los hechos de la demanda, claramente da a entender que la misma situación se presentaba a todos los Funcionarios de la Fiscalía y de otras entidades con iguales funciones, no solo a él. Se rompe entonces con ello el nexo causal de la responsabilidad que pretende imputar a la entidad demandada derivada de una situación personal que tampoco demuestra. Es cierto que salió del país en calidad de exiliado, pero no es sólo demostrar ese hecho, debe también como lo ha predicado la diferente jurisprudencia, demostrar el demandante que efectivamente se encontraba en las condiciones por él indicadas para generar su salida inmediata del país, so pena de perder la vida o la de su familia y que puso en conocimiento por cualquier medio de tal situación a la entidad, sin que ésta le prestara la ayuda correspondiente, lo que en el presente caso adolece de prueba, razón por la cual se impone negar las pretensiones de la demanda"*.

Sentencia del 11 de Noviembre de 2011, M.P. Dra. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA (DESCONGESTIÓN)

ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL:

1) 05001233100020040485701

Es viable la prórroga del encargo, por el tiempo que sea necesario y hasta cuando se superara la circunstancia que imposibilitaba proveer el cargo con el titular, en los eventos en que el concurso no se había podido concluir o realizar efectivamente. En tal situación, puede afirmarse que la persona que se encuentra encargada de un empleo de carrera administrativa goza de cierta estabilidad laboral (art. 53 C.P.) pues, para su desvinculación, debe mediar un acto de nombramiento con la persona que superó el proceso de selección.

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

El señor LUIS JAVIER OLAYA demanda al MUNICIPIO DE MEDELLÍN – CONCEJO MUNICIPAL, a efectos de obtener la declaratoria de la nulidad de la resolución proferida por el Secretario General de la Corporación, por medio del cual fue separado del cargo de Jefe de Servicios Generales, en el que se venía desempeñando en calidad de ENCARGADO.

Le correspondió a la Sala de Decisión, establecer si el Consejo de Medellín, podía dar por terminado el nombramiento mediante encargo del demandante, sin que el citado empleo hubiera sido provisto en propiedad como resultado de un proceso de selección.

Como primera medida, aclara el fallo reseñado que para la fecha de expedición del acto demandando, se encontraba vigente la Ley 443 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios, por lo que es a la luz de dicha normatividad que se examina el caso concreto.

Indica que *"respecto al nombramiento mediante encargo, debe decirse que el mismo, constituye una modalidad de provisión temporal de empleos y una situación administrativa, mediante la cual se permite el ejercicio de funciones públicas"*.

"En relación con esta modalidad de provisión de empleos públicos, los artículos 8 y 10 de la Ley 443 de 1998 establecen la posibilidad de que la administración efectúe nombramientos mediante encargo en empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva".

"(...)En relación con su duración, en principio las normas transcritas le asignan al encargo una duración máxima de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que por circunstancias debidamente justificadas, ante la Comisión del Servicio Civil, sea necesario ampliar dicho período de tiempo como, por ejemplo, cuando el proceso de selección por méritos destinado a proveer en propiedad el empleo vacante no pueda culminarse en el tiempo previamente estipulado"..

Expone más adelante la Sentencia que, dada la declaratoria de inexequibilidad del artículo 14 de la Ley 443 de 1998, la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado emitió el Concepto No. 1213 de 3 de septiembre de 1999, acogido por Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección B en reiterados pronunciamientos, en el que se concluyó que mientras no existiera la Comisión Nacional del Servicio Civil era viable jurídicamente proveer las vacancias definitivas de empleos en carrera administrativa mediante encargos o nombramientos provisionales, hasta tanto fuera posible llevar a cabo los procesos de selección por méritos necesarios para proveer de forma definitiva la totalidad de los empleos vacantes en la administración pública.

"(...) Estima la Sala, que el nombramiento mediante encargo constituye un derecho preferencial a favor del los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa en tanto les permite desempeñar, transitoriamente, un cargo de mayor categoría vacante en forma definitiva, siempre y cuando cumplan

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

con los requisitos exigidos para su desempeño, hasta que la administración lo provea en propiedad como resultado de un proceso de selección por méritos.

Sobre este particular, debe decirse que el hecho de que el artículo 8 de la Ley 443 de 1998 y 3 del Decreto 1572 de 1998, hubieran establecido una condición para dar por terminado los nombramientos por encargo, esto es, hasta que la administración pueda proveer de forma definitiva la vacancia de un empleo público, constituye a favor de los servidores públicos que vienen desempeñando empleos mediante encargo una especie de estabilidad relativa, en la medida en que su retiro sólo opera una vez el empleo vacante sea provisto mediante la designación de quien ha superado la totalidad de las etapas de un proceso de selección por méritos"

"Corolario de lo anterior, se encuentra que el acto administrativo impugnado fue expedido con violación de la ley, puesto que le asistía derecho al señor LUIS JAVIER RUIZ OLAYA ocupar en encargo el empleo de Jefe Unidad de Servicios Generales del Concejo de Medellín, mientras se provea mediante concurso de méritos, puesto que la terminación del encargo no obedeció a una necesidad del servicio; lo que quedó probado con la designación en provisionalidad de la doctora Paula Andrea Zapata Uribe, tal como se explicó atrás".

Con base en las anteriores consideraciones, se dispuso la confirmación de la sentencia de primera instancia, modificando la decisión en el sentido que el reintegro al empleo de Jefe de Unidad de Servicios Generales -en encargo-, será procedente siempre y cuando no se haya provisto por concurso de méritos el día de la ejecutoria de la presente providencia; de no haberse provisto, el reintegro será hasta que se provea mediante concurso; indicando que la diferencia de lo devengado y lo que hubiera devengado como Jefe de Unidad de Servicios Generales, será desde la terminación del encargo, es decir desde el 16 de febrero de 2004 hasta la fecha de su reintegro efectivo al cargo de Jefe de Unidad de servicios Generales o en su defecto hasta el día que se haya provisto en empleo mediante concurso.

Sentencia del 12 de Diciembre de 2011, M.P. Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

2) 05001333100820060012401

Honorarios de Conjuces de Tribunales/Normas que disponen su pago son anacrónicas/Equidad en las decisiones judiciales tiene sustento constitucional

El señor MARIO ANTONIO VÁSQUEZ VILLA demanda a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución por medio de la cual se liquidaron sus honorarios como CONJUEZ de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

considerar que los mismos vulneran entre otros, los principios de remuneración justa y digna.

Indica la Sentencia examinada que de la lectura del artículo 123 de la Carta Política, se colige que los conjueces son servidores públicos mas no empleados públicos, ya que son particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas concretamente como administradores de justicia.

Trae a colación lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, el Decreto 1265 de 1970, los Decreto 2204 y 2266 de 1969, el Acuerdo 108 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para concluir que la única norma vigente sobre el tema de los honorarios de Conjueces, es el artículo 10º del Decreto 2266 de 1969, en el cual se dispone que los Conjueces de los Tribunales devengarían honorarios a razón de setenta pesos por hora de concurrencia a la Sala y de quinientos por el estudio del proyecto, sin que haya sido actualizada por el Gobierno tal tarifa.

Considera que, de conformidad con las normas aludidas y atendiendo a la prueba obrante en el proceso, la Entidad accionada no ha sido reacia al reconocimiento y pago de los honorarios por la labor desempeñada, la negativa se debe a la falta de normatividad que regule la materia, sin embargo, expone que declarar la legalidad de la resolución atacada *"No sería razonable ni equitativa, teniendo en cuenta que la labor del doctor Vásquez Villa no se limitó al estudio de determinados asuntos en los que estuvieran impedidos los Magistrados del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, ni a la asistencia a esporádicas Salas, relacionadas con los mismos asuntos, sino que desde el comienzo asumió todas las funciones de Conjuez y las cumplió de manera continua e ininterrumpida, hasta el punto de desempeñarse en esta función por un lapso de siete meses, integrando las Salas de Conjueces de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y habiendo asumido el conocimiento de cerca de 140 tutelas"*.

"En este mismo sentido, se entiende que no existe falsa motivación o desviación de poder respecto del Decreto 2266 de 1969 pero sí existe desconocimiento de la normativa superior, ya que el acto administrativo demandado no apreció el contenido de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política que señalan el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Y si bien en gracia de discusión se dijera que lo aquí discutido son honorarios y no salarios, es lo cierto que el trabajo humano, sea en la forma que se remunere y aún sin discutir la naturaleza del pago reclamado, es digno de protección y se guía por criterios de justicia como el mismo artículo 25 de la Carta lo indica, amén que toda remuneración del trabajo debe ser móvil y proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, luego es de entender que una suma como la legalmente fijada no consulta el proceso de permanente erosión que sufre el poder adquisitivo de la moneda por cuenta de fenómenos como la inflación, y no puede ser el acreedor el que sufra los estragos que el tiempo produce en la remuneración que debe darse a los conjueces, máxime si la mora en actualizar las sumas correspondientes es del Gobierno, por lo que los efectos de ésta no pueden trasladarse válidamente a

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

esos particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas”

“Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que la motivación de la resolución demandada es contraria a los contenidos de la Carta Política, que son de aplicación inmediata, la que constituye la norma suprema de referencia de todo conglomerado jurídicamente organizado y que según el artículo 4º de la misma, determina que es norma de normas, queriendo significar con esto es que es el punto de partida de la totalidad del ordenamiento, y aparte de ello sus dictados deben ser observados por todas las autoridades en toda clase de actuaciones”.

“De lo anterior se desprende que la Constitución Política es norma fundamental y norma suprema, en consecuencia su desconocimiento sería el vicio más significativo que puede afectar la validez del acto administrativo acusado, lo anterior se explica al entender que existiendo una norma de naturaleza constitucional, enfrentada a una norma jurídica inferior del ordenamiento, resulta razonable entender que la norma de inferior categoría se encuentra sometida a los preceptos de la superior. Por lo expuesto, la Sala considera que no se producen las causales de nulidad del acto administrativo invocado, de falta de motivación o desviación de poder, sino que éste se encuentra viciada por estar en contravía a la Constitución Política”.

“Por tal motivo, si no se estructura la causal de nulidad de desviación de poder y falsa motivación, se entiende que se estructura un vicio de inconstitucionalidad, ya que la Constitución Política debe tener observancia directa, es decir, no se justifica de ninguna forma que la entidad accionada profiera un acto administrativo que sea violatorio de ésta, ya que es la primera llamada a observarla en los términos de los artículos 6º, 121, 122-1º y 123-2º de la Carta Política”.

“En este sentido es menester indicar que la decisión tomada por el ente accionado aunque se encuentra cobijada por la norma pertinente y vigente para liquidar los honorarios de los Conjueces, no se encuentra ajustada a la Constitución Política Colombiana, ya que vulnera los artículos 25 y 53 al no remunerar el trabajo del actor en proporción a la cantidad y calidad de su trabajo, contrariando de ésta forma, normas y principios constitucionales que merecen primacía, inclusive por encima de la norma aplicable al caso concreto, cual es el Decreto 2266 de 1969”.

“En este mismo orden de ideas, no es dable entender, según lo preceptuado por el artículo 34 del Acuerdo 108 de 1997, que el accionante teniendo los mismos deberes como Conjuez que los Magistrados, y al estar sujetos a las mismas responsabilidades, estos no ostenten la misma remuneración, es decir, no se entiende cómo es posible que ante el desempeño de funciones que entrañan los mismos deberes y responsabilidades, la remuneración contraríe de forma tan manifiesta normas y principios constitucionales”.

“Con la decisión asumida por el Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución No. 2651 de 2000, no sólo se contraría el Acuerdo 108 de 1997, sino también el Decreto 1265 de 1970 en su artículo 18, y la Ley 270 de 1996 artículo

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

61, ya que al éstas disponer que los Conjuceces tendrán los mismos deberes que los Magistrados y están sujetos a las mismas responsabilidades de éstos, no se puede realizar una interpretación tan simplista al reconocer como salario una suma tan contradictoria a lo preceptuado por la Constitución Política, y Tratados y Convenios Internacionales”.

Fueron estos los argumentos recogidos por la Sala de Decisión para confirmar la Sentencia de primera instancia.

Sentencia del 22 de Noviembre de 2011, M.P. Dr. JUAN CARLOS HINCAPIE MEJÍA (DESCONGESTIÓN)

3) 05001233100020100177900

Pensión de jubilación para docentes particulares. Vigencia de la Ley 50 de 1886

El señor GERARDO ELIAS RETAMOSO RODRIGUEZ, presentó demanda en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION – P.A. BUENFUTURO – FIDUPREVISORA, a efectos de que se declare la nulidad de las resoluciones atacadas y en su lugar se le conceda la pensión de jubilación a que tiene derecho, a pesar de haber prestado sus servicios como educador en instituciones de carácter privado.

Informa el fallo examinado que la Ley 50 de 1886 consagraba la posibilidad de que un maestro que prestara sus servicios a un Establecimiento Educativo de carácter particular adquiriera de la Nación una pensión de jubilación, luego de cumplir los 60 años de edad.

No obstante desde la expedición de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2277 de 1979 se establece una evidente diferenciación entre la docencia pública y particular, dejando esta última –la particular- bajo el imperio del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que las normas especiales consagradas para los docentes oficiales les son aplicables solamente a estos, pues los educadores no oficiales estarán sometidos en principio, al régimen del Código Sustantivo del Trabajo, cuerpo normativo que no consagra la prestación económica demandada.

Adicionalmente, considera la Sala de Decisión que el demandante no estaba cobijado por el régimen especial de la Ley 50 de 1886 que alega, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto su situación no está contemplada dentro de los supuestos fácticos contemplados en el artículo 279 de la citada norma.

Por las razones expuestas, se denegaron las súplicas de la demanda.

Sentencia del 8 de Septiembre de 2011, M.P. Dr. JUAN CARLOS HERMOSA ROJAS (DESCONGESTIÓN)

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL:

1) 05001233100019990308000

De conformidad con el artículo 29 de la ley 80 de 1993 el ofrecimiento más favorable dentro de un proceso licitatorio es aquel "que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipo, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos... resulta el más ventajoso para la entidad".

El señor **LUIS ALBERTO ARANGO ARREDONDO**, por conducto de abogado debidamente constituido, en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., instauró demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, a efecto de que se declare la nulidad de la Resolución mediante la cual se adjudicó el contrato para la construcción y dotación del IDEM Concejo de Bello, segunda etapa; a un proponente diferente del demandante, pues señala el accionante, el adjudicatario de la obra no cumplía con los requisitos estipulados en el pliego de condiciones, en tanto no se acreditó la experiencia como ingeniero civil residente.

Consideró la Sala de Decisión que si bien en la propuesta presentada por el adjudicatario del contrato no se aportó la certificación de la experiencia del ingeniero residente, a pesar de haber aportado la hoja de vida y haber enumerado las obras en las que había participado como tal, se observa que este punto, el contratista obtuvo el mismo puntaje de calificación que los demás oferentes, por lo que no fue este factor el determinante para la adjudicación de la obra, sino en los demás ítems, en los que obtuvo una calificación superior.

Indica la Sentencia reseñada que *"De la prueba obrante al expediente se concluye que la Administración de Bello, adjudicó el contrato, teniendo en cuenta el contenido del artículo 29 de la ley 80 de 1993 que, define el ofrecimiento más favorable como aquel "que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipo, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, resulta el más ventajoso para la entidad", y esos mismos factores fueron los que el pliego de condiciones de la licitación 003 de 1.999, en su numeral 1.29.2.3, tomó como factores a tener en cuenta en la calificación; es así como, de la sumatoria de dichos factores y de la mayor calificación que se desprendiera de la misma, se seleccionaría el proponente, y la razón por la que JHON JAIRO RENDON OSPINA, fue seleccionado en primer puesto y gana la licitación, fue que el mismo, obtuvo el mayor puntaje al realizar la suma de las calificaciones otorgadas a cada uno de los requisitos exigidos por la la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Bello"*.

Por las razones aducidas, fueron negadas las pretensiones de la demanda.

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

Sentencia del 12 de Diciembre de 2011, M.P. Dra. EDDA ESTRADA ÁLVAREZ

2) 05001233100020030300100

Agotamiento de vía gubernativa: si bien es viable que en sede judicial se invoquen argumentos nuevos, es preciso que haya identidad de objeto entre lo solicitado en vía gubernativa y lo reclamado en vía jurisdiccional. Los actos administrativos impugnados gozan del amparo de la presunción de legalidad, en mérito del cual, el hecho presumido, cual es la legalidad del acto, deberá ser desvirtuado probatoriamente por quien pretenda su nulidad dado que admite prueba en contrario.

La sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO GRAN COLOMBIA S.A. – ALMAGRAN-, demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones mediante las cuales se le impuso una sanción por infracción aduanera de los depósitos.

Indica en primer lugar la Sala de Decisión que *"de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa constituye un presupuesto indispensable para acudir ante esta jurisdicción, en acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho"*.

Así mismo, señala que *"la vía gubernativa, en nuestro sistema cabe contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, a instancia de las personas afectadas con los mismos y con miras a lograr una nueva decisión de la administración, y ésta se agota, cuando contra el acto administrativo no procede ningún recurso, o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, o cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o queja. Lo anterior, con base en el Artículo 63 del Código Contencioso Administrativo"*

"Esta exigencia tiene por objeto dar oportunidad a la Administración para revisar sus propias decisiones, es decir, brindar la posibilidad de que las autoridades administrativas examinen la legalidad del acto protestado y puedan rectificar sus errores, antes de que sean objeto de proceso judicial".

"De acuerdo con lo anterior, se ha sostenido que para poder convocar a la Administración a un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben cumplirse los siguientes requisitos: a) la presentación de la petición a la Administración, con lo que se da inicio a la actuación administrativa; b) la decisión expresa o presunta de la autoridad (ante la ausencia de manifestación expresa de la Administración frente a la petición formulada, luego de transcurrido el término para decidir frente a la petición inicial); y c) la firmeza del acto administrativo"

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

Por tales razones se declara la prosperidad de la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa, con relación al cargo de ocurrencia del silencio administrativo positivo, teniendo en cuenta que la entidad accionante no argumentó lo referente a la ocurrencia de tal fenómeno en sede administrativa.

Por otra parte, indica que, con la negativa de practicar las pruebas solicitadas durante la actuación administrativa, no se vulneró el debido proceso de la accionante *"ya que para el caso, las pruebas solicitadas eran inconducentes, es decir no eran idóneas para demostrar que en la fecha en que incurrió el hurto de las mercancías se encontraban debidamente custodiadas, pues, los hechos que constituyen la infracción aduanera ocurrieron con anterioridad a las visitas efectuadas por la entidad accionada"*.

"Encuentra la Sala que, los argumentos que sirven de fundamento a la parte accionante para alegar que la conducta por la cual se le sancionó no se ajusta a los planteamientos efectuados por la entidad accionada al momento de sancionar, tienen su génesis en los requerimientos hechos por la sociedad sancionada en la respuesta al requerimiento especial, toda vez que, en dicho escrito es el mismo apoderado quien manifiesta, en primer lugar, que la mercancía objeto de hurto se encontraba en una bodega y en una zona aislada, por lo que no podría hablarse de indebida guarda y, además, que para acceder al inmueble se debía traspasar el acceso principal o las cercas divisorias con los inmuebles vecinos, los cuales estaban custodiados por vigilancia propia".

Aclara el fallo reseñado que, *"la sanción impuesta, tiene su origen y en sí misma se deriva de la obligación tributaria que nace para la accionante, en este caso, en su calidad de depósito"*, advirtiendo así mismo que *"la parte accionante se limitó sólo a afirmar las razones por las cuales consideraba no existía una indebida custodia de las mercancías hurtadas, sin sustento probatorio alguno. Se reitera, las pruebas que se negaron en la vía gubernativa, y las cuales se acompañaron a la demanda, no alcanzan a probar la debida custodia al momento de los hechos por los cuales se les sancionó, pues, son visitas efectuadas a la sociedad demandante con posterioridad a los mismos. Tampoco se encuentra respaldo probatorio respecto a la vigilancia permanente con que contaba la entidad, ni de las características de violencia con que se desarrolló el hurto referido"*.

"En cualquier caso el accionante no puede limitar su actividad probatoria a simplemente afirmar, pretendiendo que sea la parte demandada la que desvirtúe lo que dice, dado que ello implicaría relevarla de la carga de probar cada una de las posiciones que haya sostenido en el libelo demandatorio, y porque desatinado sería, que si al extremo activo de la relación jurídica procesal le resulta excesivo probar los extremos litigiosos con los que resolvió promover la contienda que es génesis de la procedibilidad, tranquilamente pueda limitarse a descargar ese esfuerzo acreditativo en su contraparte"

Con base en lo anterior, se concluyó que las actuaciones de la entidad accionada estuvieron enmarcadas dentro de la legalidad y por tanto no se configuró la alegada vulneración del derecho al debido proceso.

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

Sentencia del 2 de Septiembre de 2011, M.P. Dr. OMAR ENRIQUE CADAVID MORALES

ACCIONES CONTRACTUALES:

1) 05001233100020000329300

La acción de controversias contractuales tiene como presupuesto fundamental que lo que se discute tenga como fuente el contrato estatal que es solemne

La sociedad GODOY Y CIA LTDA presentó demanda contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGIA ELECTRICA ICEL, a efectos de que se declare que la entidad accionante diseñó 5.6 KM de línea de subtransmisión eléctrica, añadidos a los previstos en el contrato Nro. 6786 de 1996 y su adicional, los cuales no han sido pagados por la demandada y por tanto incurrió en incumplimiento del contrato.

Indica la providencia resaltada que *"la controversia contractual se define como el conflicto surgido con ocasión del contrato bien porque se pretende su nulidad absoluta o relativa, su simulación, su revisión, o porque se busque la declaración del incumplimiento de una de las partes o de ambas a sus obligaciones de ejecución, restablecer el equilibrio económico del contrato, la terminación, la declaración de que hubo lesión enorme, con la consecuente indemnización de perjuicios u otras declaraciones y condenas.*

La acción de controversias contractuales parte como presupuesto primordial demostrar la existencia del contrato y por ende deberá aportarse al proceso documento que demuestre su celebración por escrito y su perfeccionamiento".

Advierte además que el contrato Estatal, según el régimen jurídico de Derecho Público, es solemne y por ello para su eficacia, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo sobre el objeto y las prestaciones, ocurriendo en su ausencia, la inexistencia del negocio jurídico que impide el surgimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes; tal como lo dispone la Ley 80 de 1993, en sus artículos 39 y siguientes, en el que se establece que, además de ser escrito, debe contar para su ejecución con la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.

En el caso concreto, afirma *"que del acervo probatorio, que lo que la sociedad GODOY Y CIA LTDA, reclama del INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ICEL no tiene sustento en ningún contrato estatal, porque respecto de los 5.6 km de diseño de línea cuyo pago se exige, nunca se celebró un contrato válido con las solemnidades de la ley 80 de 1993 o al menos este no se arrió al plenario.*

Las mismas partes acordaron desde el contrato principal que cualquier aumento en las condiciones del mismo debía realizarse por contrato adicional, lo que en

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

efecto se hizo con los primeros 11 kilómetros faltantes, más no con los últimos 5.6 km que terminó ejecutándose por elección propia de la entidad demandante que sin la existencia del contrato que la ley exige realizó estudios adicionales para lo cual no es la acción invocada la procedente para exigir su pago”.

Con base en los argumentos expuestos, se denegaron las súplicas de la demanda.

Sentencia del 7 de Septiembre de 2011, M.P. Dr. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 001 de 2012

Febrero 15 de 2012

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia
Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín
Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com